

***DECRETO 94/2010, DE 30 DE JULIO, SOBRE EL TRASPASO AL CONSEJO  
INSULAR DE MALLORCA DE LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS  
INHERENTES A LAS COMPETENCIAS PROPIAS DE ESTA INSTITUCIÓN  
INSULAR QUE ACTUALMENTE EJERCE LA ADMINISTRACIÓN DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES EN MATERIA DE  
ACTIVIDADES CATALOGADAS***

(BOIB 116, de 7 de agosto de 2010)

Artículo 1 .....	1
Artículo 2 .....	2
Artículo 3 .....	2
Artículo 4 .....	2
Disposición adicional primera.....	2
Disposición adicional segunda.....	2
Disposición adicional tercera .....	2
Disposición final única.....	2
ANEXO.....	3
RELACIÓN NÚM. 1 - PERSONAL Y/O PUESTOS DE TRABAJO QUE SE TRASPASAN .	9
RELACIÓN NÚM. 2 - COSTE EFECTIVO DEL TRASPASO .....	10

El apartado 31 del artículo 30 de la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares, prevé que la Comunidad Autónoma, en sentido genérico o amplio, es decir, como sujeto autonómico en el conjunto del Estado, tiene la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Ahora bien, en el marco de la nueva articulación del sistema autonómico en las Islas Baleares prevista en el Estatuto vigente, las facultades implícitas en las competencias antes mencionadas son atribuidas a diferentes ámbitos institucionales. En este sentido, de conformidad con el apartado 11 del artículo 70 de la norma institucional autonómica, en las materias de espectáculos públicos y actividades recreativas —como en muchas otras a que se refiere el citado artículo— los consejos insulares tienen reconocidas, por ley, competencias propias cuyas funciones y servicios inherentes, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del citado artículo 70, deben traspasarse a las instituciones insulares mediante un acuerdo de la Comisión Mixta Gobierno-Consejos Insulares —órgano de carácter paritario previsto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de autonomía— que debe tomar la forma de propuesta al Gobierno de las Islas Baleares, el cual, mediante un decreto, deberá aprobarlo.

En este caso, dado que la Ley 7/1999, de 8 de abril, en el marco estatutario vigente entonces, ya atribuyó a los consejos insulares de Menorca y de Ibiza y Formentera —este último ya extinguido— las competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, competencias que, en cambio, no asumió en aquel momento el Consejo de Mallorca, ahora corresponde que se materialice en esta institución insular el traspaso de las funciones y servicios en la materia mencionada.

En cualquier caso, cabe mencionar que la nomenclatura 'espectáculos públicos y actividades recreativas' ha sido modificada en las Islas Baleares por el artículo 5.4 de la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad, y ha pasado a denominarse 'actividades catalogadas' —concepto que recoge los anteriores de espectáculos públicos y actividades recreativas—, las cuales pueden ser permanentes y no permanentes, según el criterio de estabilidad de la ubicación.

Así pues, la Comisión Mixta Gobierno-Consejos Insulares para el traspaso de funciones y servicios, prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y creada mediante el Decreto 130/2007, de 19 de octubre, una vez cumplidos los trámites establecidos en el Reglamento de funcionamiento del citado órgano colegiado estatutario, ha aprobado, en su sesión de día 20 de julio de 2010, el oportuno Acuerdo sobre el traspaso al Consejo Insular de Mallorca de las funciones y servicios inherentes a las competencias propias de esta institución insular que actualmente ejerce la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de actividades catalogadas. Este Acuerdo, en forma de propuesta de traspaso de funciones y servicios en la materia susodicha, se eleva a la consideración del Consejo de Gobierno para que, mediante decreto, lo incorpore al ordenamiento jurídico.

Por todo ello, previo acuerdo de la Comisión Mixta Gobierno-Consejos insulares de aprobación de la propuesta de traspaso al Consejo Insular de Mallorca de las funciones y servicios inherentes a las competencias propias de esta institución insular que actualmente ejerce la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de actividades catalogadas, a propuesta del consejero de Presidencia, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de día 30 de julio de 2010,

## DECRETO

### Artículo 1

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Gobierno-Consejos Insulares prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, adoptado por el

Pleno del citado órgano colegiado estatutario en la sesión de día 20 de julio de 2010, por el que se traspasan al Consejo Insular de Mallorca las funciones y servicios inherentes a las competencias propias de esta institución insular que actualmente ejerce la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de actividades catalogadas.

## **Artículo 2**

En consecuencia, quedan traspasadas al Consejo Insular de Mallorca las funciones y servicios, así como los medios personales y los créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resulten del propio acuerdo y de las relaciones 1 y 2 del anexo.

## **Artículo 3**

El traspaso a que se refiere este Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la citada Comisión Mixta, sin perjuicio de que la Consejería de Innovación, Interior y Justicia produzca hasta ese día, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tenían en el momento de la adopción del acuerdo de que se trata.

## **Artículo 4**

Los créditos presupuestarios que se determinan, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los conceptos presupuestarios correspondientes y serán transferidos por la Consejería de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, destinados a financiar el coste de las funciones y los servicios asumidos por los consejos insulares, una vez se envíen a dicha Consejería, por parte de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a la normativa económica presupuestaria vigente.

### **Disposición adicional primera**

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de consejos insulares, mientras el Consejo Insular de Mallorca no apruebe las ordenanzas fiscales correspondientes a las funciones y servicios que se traspasan mediante este Decreto, esta institución insular aplicará las tasas y los precios públicos establecidos en la legislación autonómica vigente.

### **Disposición adicional segunda**

De conformidad con lo que determina la disposición adicional primera de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de consejos insulares, será gratuita la publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares de los anuncios, los acuerdos, las resoluciones, las disposiciones y otros actos exigidos por el ordenamiento jurídico que se hagan como consecuencia del ejercicio por el Consejo Insular de Mallorca de las funciones y los servicios que se traspasan mediante este Decreto.

### **Disposición adicional tercera**

Las consejerías de Economía y Hacienda, y de Innovación, Interior y Justicia, conjunta o separadamente, en sus ámbitos de competencia respectivos, deben articular, mediante sus órganos superiores y directivos afectados en cada caso, las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

### **Disposición final única**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

## ANEXO

Bartolomé Mora Martí y Octavi Pons Castejón, ambos secretarios de la Comisión Mixta Gobierno-Consejos Insulares, en representación, el primero, del Gobierno de las Islas Baleares, y el segundo, de los consejos insulares,

### CERTIFICAN:

Que el Pleno de la Comisión Mixta Gobierno-Consejos Insulares, en la sesión de día 20 de julio de 2010, ha adoptado un acuerdo de traspaso al Consejo Insular de Mallorca de las funciones y servicios inherentes a las competencias propias de esta institución insular que actualmente ejerce la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de actividades catalogadas, en los términos que se detallan a continuación:

*A) Referencia de los preceptos estatutarios en que se ampara el traspaso de funciones y servicios*

El apartado 31 del artículo 30 de la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares, prevé que la Comunidad Autónoma, en sentido genérico o amplio, es decir, como sujeto autonómico en el conjunto del Estado, tiene la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Ahora bien, en el marco de la nueva articulación del sistema autonómico en las Islas Baleares prevista en el Estatuto vigente, las facultades implícitas en las competencias antes mencionadas son atribuidas a diferentes ámbitos institucionales. En este sentido, de conformidad con el apartado 11 del artículo 70 de la norma institucional autonómica, en las materias de espectáculos públicos y actividades —como en muchas otras a que se refiere el citado artículo— los consejos insulares tienen reconocidas, por ley, competencias propias, las funciones y los servicios inherentes a las que, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del citado artículo 70, deben traspasarse a las instituciones insulares mediante un acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Gobierno-Consejos Insulares —órgano de carácter paritario previsto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de autonomía—, que debe tomar la forma de propuesta al Gobierno de las Islas Baleares, el cual, mediante decreto, deberá aprobarlo.

En este caso, dado que la Ley 7/1999, de 8 de abril, en el marco estatutario vigente entonces, ya atribuyó a los consejos insulares de Menorca y de Ibiza y Formentera —este último ya extinguido— las competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas —competencias que, en cambio, no asumió en aquel momento el Consejo Insular de Mallorca—, ahora corresponde que se materialice en esta institución insular el traspaso de las funciones y servicios en las materias mencionadas.

En cualquier caso, cabe mencionar que la nomenclatura 'espectáculos públicos y actividades recreativas' ha sido modificada en las Islas Baleares por el artículo 5.4 de la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad, y ha pasado a denominarse 'actividades catalogadas' —concepto que recoge los anteriores de espectáculos públicos y actividades recreativas—, las cuales pueden ser permanentes y no permanentes, según el criterio de estabilidad de la ubicación.

*B) Funciones y servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma que debe asumir el Consejo Insular de Mallorca*

1. En los términos del acuerdo adoptado por el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias Gobierno-Consejos Insulares y de las normas que lo hagan efectivo, se traspasan al Consejo Insular de Mallorca, dentro de su ámbito territorial y con sujeción al ordenamiento sectorial vigente, las funciones y los servicios que hasta ahora llevaba a

cabo la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, denominadas ahora 'actividades catalogadas' desde un punto de vista procedural, las cuales se indican a continuación:

1.1. En cuanto a las actividades catalogadas no permanentes del tipo extraordinarias:

- El otorgamiento de las autorizaciones, en concurrencia de circunstancias de singularidad o excepcionalidad, para la realización de las actividades catalogadas extraordinarias, de carácter puntual, a que se refiere el artículo 10 de la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de Régimen Jurídico de las licencias integradas de actividad, que son aquellas que se pretendan llevar a cabo en un local que disponga de una licencia de apertura y un funcionamiento que no ampare específicamente esta actividad en concreto y que sea compatible.

1.2. En relación con las actividades catalogadas no permanentes del tipo exceptuables:

- El otorgamiento de las autorizaciones, en casos extraordinarios, para la realización de actividades catalogadas, de iniciativa pública, que no están genérica o especialmente reglamentadas o que por sus características no pueden acogerse a las normas de los reglamentos dictados a que alude el artículo 11 de la legislación de las Islas Baleares reguladora de las licencias integradas de actividad. Se incluyen aquellas actividades que se pretendan llevar a cabo en un espacio, un recinto, una vía pública, un terreno o similar que no disponga de ninguna licencia de apertura y funcionamiento.

1.3. En cuanto a otras actividades catalogadas no permanentes:

- a) El otorgamiento de las autorizaciones para la realización de actividades catalogadas no permanentes, como carreras, cuyo recorrido afecta a más de un municipio o las travesías o el dominio público con exclusión del dominio público municipal, en el marco de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de Régimen Jurídico de las licencias integradas de actividad.
- b) El otorgamiento de las autorizaciones para la realización de actividades no permanentes organizadas o promovidas por el Gobierno de las Islas Baleares a las que se refiere el apartado 5 del artículo 12 de la Ley 16/2006.

1.4. Específicamente, en relación con las actividades taurinas:

- a) Las potestades administrativas inherentes a la celebración de espectáculos taurinos generales.
  - b) El otorgamiento de autorizaciones y el ejercicio de las potestades administrativas correspondientes vinculadas a la celebración de espectáculos taurinos tradicionales o singulares permitidos por la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.
2. En su ámbito territorial, corresponde al Consejo Insular de Mallorca la función inspectora y de control, así como la adopción de las medidas cautelares oportunas y la sanción de las infracciones tipificadas en la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico, en lo referente a las actividades catalogadas definidas en los artículos 10, 11 y apartados 2, 5 y 6 del artículo 12 del texto legal mencionado.
  3. En las competencias atribuidas como propias a los consejos insulares en materia de actividades catalogadas, las funciones y los servicios sobre las que se traspasan mediante

este Acuerdo, el Consejo Insular de Mallorca ejerce, en el marco de la legislación vigente, la potestad reglamentaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Estatuto de autonomía.

4. En los términos que se establezcan reglamentariamente, el Consejo Insular de Mallorca debe crear y gestionar, en su ámbito territorial, el registro insular de empresas y establecimientos destinados a la realización de las actividades a que se refiere la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad, de conformidad con lo dispuesto en la letra b del apartado 1 del artículo 60 del citado texto legal.
5. Corresponde al Consejo Insular de Mallorca formalizar la cooperación técnica y jurídica con los municipios de las Islas Baleares, en el marco de las actuaciones previstas en el capítulo I del título III de la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad.
6. El Consejo Insular de Mallorca forma parte de la Junta Autonómica de Actividades de las Islas Baleares con las funciones que le atribuya en todo momento la normativa que regule esta Junta, cuya estructura, composición y funcionamiento actual está regulado por el Decreto 125/2008, de 21 de noviembre.
7. El Consejo Insular de Mallorca asumirá todas aquellas otras funciones y servicios que, aunque no estén previstos en este Acuerdo, no hayan sido expresamente reservados a la Administración de la Comunidad Autónoma.

*C) Funciones y servicios que se reserva la Administración de la Comunidad Autónoma*

1. Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en los términos del acuerdo adoptado por el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias Gobierno-Consejos Insulares y de las normas que lo hagan efectivo, las funciones y los servicios siguientes, que seguirá llevando a cabo.:

1.1. En cuanto a la representación institucional de las Islas Baleares:

- Las relaciones con la Administración general del Estado y los entes que dependen de ella, las administraciones de las demás comunidades autónomas y, en general, con el resto de instituciones, organizaciones y entidades, nacionales o internacionales, cuando éstas se refieran a ámbitos de las materias a que alude el artículo 70.11 del Estatuto de autonomía respecto a las cuales deban desarrollarse actuaciones consideradas de interés general de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con el artículo 114 del Estatuto de autonomía.

Se reconoce el derecho de participación del Consejo Insular de Mallorca en la formación de la posición negociadora en las relaciones mencionadas, así como de los demás consejos insulares, de acuerdo con los intereses que les son propios.

1.2. En relación con los instrumentos de publicidad formal de las empresas y los establecimientos destinados a la realización de las actividades a que se refiere la Ley 16/2006, de 17 de octubre:

- La titularidad y la gestión del registro autonómico de empresas y establecimientos destinados a la realización de las actividades reguladas en la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad, de conformidad con lo dispuesto en la letra c del apartado 1 del artículo 60 del citado texto legal.

1.3. En cuanto al apoyo a los órganos colegiados de ámbito autonómico:

- a) El mantenimiento de la funcionalidad operativa de la Junta Autonómica de Actividades de las Islas Baleares.
- b) La elaboración y el mantenimiento de la página web de la Junta Autonómica de Actividades de las Islas Baleares.

1.4. En relación con determinadas actividades catalogadas no permanentes:

- El otorgamiento de las autorizaciones para la realización de actividades catalogadas no permanentes, como carreras, competiciones deportivas y eventos similares, cuyo recorrido transcurre por uno o varios términos municipales de una isla pero se extiende también a otros territorios insulares, a las que se refiere el apartado 4 del artículo 12 de la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad, sin perjuicio de que el Consejo Insular sea escuchado previamente al otorgamiento de la autorización de las actividades cuyo desarrollo afecte al ámbito territorial del Consell Insular en concreto.

1.5. En cuanto a las actividades no permanentes del tipo temporales convalidables:

- a) La convalidación de los proyecto tipo para la instalación de actividades temporales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.3 y 90 de la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de Régimen Jurídico de las licencias integradas de actividad.
- b) La actualización de los proyectos tipo convalidados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la ley reguladora de las licencias integradas de actividad.

1.6. En relación con las entidades colaboradoras en actividades:

- a) La homologación de estas entidades para actuar como coadyuvantes de la administración competente en la verificación de las condiciones técnicas de las actividades.
  - b) El mantenimiento y la gestión del registro autonómico de las entidades homologadas.
2. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la función inspectora y de control, así como la adopción de las medidas cautelares oportunas y la sanción de las infracciones tipificadas en la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de Régimen Jurídico, en cuanto a las actividades catalogadas sobre las que tiene la competencia de autorizar.
  3. En materia de actividades catalogadas, que el Consejo Insular de Mallorca asume como propias, el traspaso de las funciones y servicios inherentes a las que se formaliza mediante este Acuerdo, el Gobierno de las Islas Baleares, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 58 del Estatuto de autonomía, podrá, en su caso, establecer sus principios generales mediante un reglamento, una norma que deberá garantizar, en todo momento, el ejercicio de la potestad reglamentaria propia de los consejos insulares.

4. La coordinación de la actividad del Consejo Insular de Mallorca en dicha materia en el punto anterior en todo lo que pueda afectar a los intereses de la Comunidad Autónoma corresponde al Gobierno de las Islas Baleares, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares. En el establecimiento de los mecanismos o instrumentos de coordinación correspondientes, el Gobierno de las Islas Baleares debe disponer de la participación necesaria del Consejo Insular.

*D) Funciones y servicios en que deben concurrir las administraciones autonómica e insular*

1. Los registros autonómicos e insulares a que se refiere el artículo 60 de la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad, deberán estar conectados entre sí, intercomunicados y coordinados, de manera que garanticen la compatibilidad informática y la transmisión telemática de los registros.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con los datos incorporados a dichos registros, confeccionarán un censo autonómico de actividades.

*E) Instrumentos y formas institucionales de colaboración y cooperación de las administraciones autonómica e insular en el ámbito de la materia de actividades catalogadas*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el Consejo Insular de Mallorca, de acuerdo con los intereses comunes que los vinculan, deben prestarse ayuda y auxilio recíproco para llevar a cabo un ejercicio efectivo de las funciones y de los servicios inherentes a sus competencias.
2. Específicamente, y en el marco de las actuaciones y los procedimientos previstos en el capítulo I del título III de la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad, la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ofrecerá la cooperación técnica y jurídica que solicite el Consejo Insular de Mallorca.
3. De conformidad con la legislación reguladora del régimen jurídico y del procedimiento administrativo común y la de consejos insulares, para formalizar la colaboración entre administraciones señalada en los puntos anteriores de este apartado y, en general, para abordar actuaciones de interés común, la Administración de la Comunidad Autónoma puede suscribir con el Consejo Insular de Mallorca, en los ámbitos de sus competencias respectivas, protocolos generales y convenios de colaboración, así como aprobar planes y programas de actuación conjunta y hacer uso de los instrumentos y medidas de colaboración que consideren adecuados para el cumplimiento de las finalidades institucionales de ambas partes.
4. La interlocución ordinaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el Consejo Insular de Mallorca con el resto de instituciones insulares y locales y la general del Estado en materia de actividades catalogadas se formaliza a través de la Junta Autonómica de Actividades de las Islas Baleares, órgano colegiado autonómico de consulta, de estudio, de coordinación y de asesoramiento de las administraciones públicas en dicha materia, creado por la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad, cuya estructura, composición y funcionamiento, que se establecen por decreto del Gobierno (hoy mediante el Decreto 125/2008, de 21 de noviembre), se adecuarán en todo momento al régimen competencial que determina el Estatuto de autonomía de las Islas Baleares.

*F) Personal adscrito a las funciones y servicios que se traspasan*

1. En la relación adjunta número 1 se referencia nominalmente el personal funcionario y los puestos de trabajo adscritos a las funciones y los servicios traspasados, los cuales pasarán a depender del Consejo Insular de Mallorca en los términos previstos en las normas que les sean aplicables y en las condiciones que figuran en sus expedientes de personal.
2. El personal traspasado se integrará plenamente en la función pública del Consejo Insular de Mallorca, como funcionarios propios de esta institución.
3. Estos funcionarios pasarán a estar en situación administrativa de servicio activo en el Consejo Insular de Mallorca y se regirán, mientras persistan en esta situación, por la legislación aplicable a esta institución.
4. El Consejo Insular de Mallorca, a la hora de integrar a los funcionarios transferidos como propios, respetará todos los derechos que tengan consolidados los afectados en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, salvo los atrasos y de las indemnizaciones devengados antes de la efectividad de este traspaso.
5. En la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los funcionarios traspasados continuarán perteneciendo a sus cuerpos o escalas de origen en la situación de servicios en otras administraciones públicas y, en relación con esta situación, mantendrán los derechos que les correspondan, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque la Administración susodicha, en igualdad de condiciones que el resto de los miembros del mismo cuerpo o escala, para que puedan mantener así el derecho permanente de opción.
6. La consejería competente en materia de función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma notificará el traspaso a los interesados. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes del Consejo de Mallorca una copia certificada de todos los expedientes del personal traspasado, así como los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 2010.
7. En el supuesto de que fuera necesario introducir correcciones o rectificaciones en la relación de personal mencionada, se llevarán a cabo, previa constatación de ambas administraciones, mediante un certificado expedido por la Secretaría conjunta de la Comisión Mixta Gobierno-Consejos Insulares.

*G) Valoración del coste efectivo afecto a las funciones y servicios traspasados*

1. La financiación en euros de 2010 que corresponde al coste efectivo anual de las funciones y los servicios traspasados se recoge en la relación número 2.
2. Transitoriamente, hasta que no se revise el sistema de financiación de los consejos insulares, este coste se financiará mediante la consolidación en la sección 32 de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de los créditos relativos a los diferentes componentes de este coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en la legislación vigente.

*H) Reglas intertemporales*

1. Corresponde al Consejo Insular de Mallorca continuar la tramitación de los expedientes en curso a la fecha de efectividad del traspaso, cualquiera que sea su situación procedural.

- Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares resolver los recursos administrativos contra los actos y acuerdos dictados por sus órganos antes de la fecha de efectividad del traspaso, aunque el recurso se interponga posteriormente.

*I) Derechos y obligaciones que se traspasan*

Salvo otra cosa, el Consejo Insular de Mallorca se subroga, a partir de la fecha de efectividad de este traspaso, en los derechos y obligaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares inherentes a las funciones y servicios traspasados.

La Administración insular sólo se hará cargo de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, en materia de actividades catalogadas, que se produzcan una vez tenga efectividad este traspaso de funciones y servicios. Las reclamaciones que tengan origen en causas o hechos que tuvieron lugar con anterioridad a esta efectividad deberán sustanciarse ante la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

*J) Documentación y expedientes relativos a las funciones y a los servicios que se traspasan*

La entrega de la documentación y de los expedientes relativos a las funciones y servicios que se traspasan se efectuará en el plazo de un mes a partir de la fecha de efectividad de este Acuerdo, mediante las actas de entrega y de recepción correspondientes.

*K) Fecha de efectividad del traspaso*

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de octubre de 2010.

Y, para que conste, expedimos la presente certificado.

**RELACIÓN NÚM. 1 - PERSONAL Y/O PUESTOS DE TRABAJO QUE SE TRASPASAN<sup>1</sup>**

Puesto código	Ocupación lugar apellidos y nombre	Titular puesto	Gru po	Sueldo	Otras retribuci ones básicas (12009)	Complem ento de destino (12100)	Comple mento específi co (12101)	Complemen to productividida d compensada (12102)	Indemniza ción por residencia (12103)	Segurid ad Social	Total
Jefe de sección II- F01130 342	Sánchez Madrid, Miguel Ángel	Sánchez Madrid, Miguel Ángel	A1 A2	12.303,13 (12001)	2.619,03	7.596,64	8.050,39	4.750,05	887,04	9.348,47	45.554,75
Puesto base administrativo	Cañellas Jager, Rosa	Vacante	C1	8.713,69 (12002)	1.128,14	4.291,21	2.452,26	3.733,35	772,20	6.658,39	27.749,24
											73.303,99

<sup>1</sup> Rectificado (BOIB núm. 61, de 21 de abril de 2011)

**RELACIÓN NÚM. 2 - COSTE EFECTIVO DEL TRASPASO <sup>2</sup>  
FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE ACTIVIDADES CATALOGADAS**

<b>COSTE EFECTIVO DEL TRASPASO</b>	<b>EUROS 2010</b>
Gastos	
Gastos de personal	73.303,99
Gastos en bienes corrientes y servicios	36.917,70
Total Gastos	110.221,70
Tasas y precios públicos	1.400
Coste efectivo neto	108.821,70

**REPERCUSIÓN EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA <sup>3</sup>**

Presupuesto de gasto

Centro de coste: 16301  
Subprograma: G/222B01  
Capítulo I: Gastos de personal \_\_\_\_\_ 73.303,99

Centro de coste: 16101  
Subprograma: G/121C01  
Capítulo II: Gastos en bienes corrientes y servicios \_\_\_\_\_ 36.917,71

Total Gastos \_\_\_\_\_ 110.221,70

Presupuesto de ingresos  
Capítulo III \_\_\_\_\_ 1.400

Total ingresos \_\_\_\_\_ 1.400

Segundo. Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

---

<sup>2</sup> Rectificado (BOIB núm. 61, de 21 de abril de 2011)

<sup>3</sup> Rectificado (BOIB núm. 61, de 21 de abril de 2011)